



Expediente N°: E/00466/2006

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE DE LA GUARDIA CIVIL** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D. A.A.A.**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 04/04/2006, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D. A.A.A. (en lo sucesivo el denunciante), en el que denuncia a D. P.P.P. por la publicación de sus datos de carácter personal en la página Web "...X...", perteneciente a la Asociación Independiente de la Guardia Civil (en lo sucesivo ASIGC), de la D. P.P.P. es "Cargo 1" y de la que fue miembro el denunciante. Dichos datos personales constaban en un documento que aparecía insertado en la citada página Web por el usuario "...)", en fecha dd/mm/aaaa, correspondiente a una denuncia dirigida al Juzgado de Instrucción de Guardia de los de (.....) por D. P.P.P.. El denunciante añade que el "nick" de "...)" es utilizado por D. P.P.P..

El denunciante aporta impresión de pantalla obtenida del mencionado sitio Web, apartado "Comentarios", en la que aparece el documento de denuncia en cuestión, con la indicación siguiente:

"Comentarios 1 a 10 de 21

Añade tu comentario

Colocado por: (...) el día: dd/mm/aaaa a las 22:9

Usuario: (...)"

En el texto de la denuncia que D. P.P.P. dirige al Juzgado de Instrucción de Guardia de los de (.....) se indica lo siguiente:

"... A.A.A., "Cargo 2" de la Policía Judicial de la Guardia Civil de (.....), que tiene su domicilio en el citado cuartel, sito en la (C/.....) de la citada localidad, ..."

Asimismo, el denunciante aporta impresión de pantalla obtenida del mencionado sitio Web, apartado "Comentarios", en la que aparece nuevamente el documento de denuncia señalado, con la indicación siguiente:

"Comentarios 1 a 10 de 21

Añade tu comentario

Colocado por: (...) el día: dd/mm/aaaa a las 8:56

Usuario: (...)"



En el texto de la denuncia que D. P.P.P. dirige al Juzgado de Instrucción de Guardia de los de (.....) insertado nuevamente en fecha dd/mm/aaaa se indica lo siguiente:

“... A.A.A., “Cargo 2” de la Policía Judicial de la Guardia Civil de _____ (.....), que tiene su domicilio en el citado cuartel, sito en la calle _____ de la citada localidad, ...”.

Por otra parte, el denunciante advierte que aquella información fue distribuida en diversas páginas Web de guardias civiles por personas que emplean los pseudónimos “(..2.)” y “(..3.)”, ambos asociados a ASIGC, siendo suprimida en la Web de la “Unión de Oficiales”. Aporta copia de impresión de pantalla obtenida del sitio Web “....x....”, de fecha dd/mm/aaaa, en la que consta la siguiente indicación:

“Foros de discusión – GENERAL – DENUNCIA “CARGO 1” ASIGC CONTRA

Autor: (..2.)

Mensaje: Publicado: Lun Mar 13, 2006 10:26 pm

Asunto: DENUNCIA “CARGO 1” ASIGC CONTRA

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GUARDIA DE LOS DE (.....)

El post suprimido contenía una denuncia supuestamente presentada en el Juzgado de Instrucción de (.....). En ella aparecen datos personales, con direcciones documentos nacionales de identidad ...

Procedemos a suprimirlo pues no podemos permitir que se publiquen esos datos, en primer lugar porque los pudiera estar publicando alguien distinto a su titular (bajo el anonimato de foro), en segundo lugar porque de ser cierta la presentación de esa denuncia el Juzgado podría declarar el secreto de las actuaciones, ...”.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 10/07/2006, por la Inspección de Datos de esta Agencia se accedió a la dirección de Internet “www....X.../.....”, constatándose que aparecía el texto insertado en fecha dd/mm/aaaa, reseñado en el Hecho anterior. Asimismo, se comprueba que en la citada página Web figura en la cabecera el texto “ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE DE LA GUARDIA CIVIL”.

2. Con fecha 07/07/2006, en respuesta al requerimiento de información realizado por los Servicios de Inspección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos, ASIGC remitió escrito en el que pone de manifiesto, entre otras cuestiones, lo siguiente:

. “Que no existe información publicada en fecha 14 de marzo de 2006, supuestamente en la web de ASIGC, en la que aparezcan los datos relativos a D. A.A.A.. Ni en otra fecha tampoco”.

. “Que la supuesta copia de alguna denuncia que dice publicada en la web de ASIGC, no existe, ya que haciendo uso del buscador de la web asigc y poniendo el nombre, no aparece ningún archivo de este tipo”.



- . *“Que en la web de ASIGC no se ha autorizado la publicación de denuncia alguna que se refiera al denunciante. Que nunca hemos recibido requerimiento alguno para que desaparezca referencia a A.A.A., por lo que deduzco que nunca ha estado insertado su nombre en nuestra web con motivo de una denuncia”.*
- . *“Que la copia que se adjunta, no se corresponde con ningún texto que hubiera sido publicado en nuestra web en los apartados de libre disposición a personas que quieran comentar noticias”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 16 de la LOPD dispone que:

- “1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*
- 2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.*
- 3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.*
- 4. Si los datos rectificados o cancelados hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación .*
- 5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.*

En el caso que nos ocupa, se denuncia la incorporación a la sección “Comentarios” de la página web “...X...”, sin consentimiento del denunciante, de un documento en el que se reseñan sus datos personales relativos a nombre, apellidos, domicilio y profesión, permitiendo con ello que cualquier usuario de Internet tuviera acceso a tales datos personales contenidos en el mencionado documento.

A este respecto, conviene en primer término considerar lo dispuesto en el citado artículo

16 de la LOPD, para determinar si este caso procede la cancelación de los comentarios contenidos en el citado foro, relativos a los denunciados.

La Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, define “*fichero de datos personales*” en su artículo 2.c) como “*todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica*”.

El artículo 3.b) de la LOPD define “*fichero*” como “*todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso*”.

Así, como señala la Sentencia de 18/12/2006, “*todo fichero de datos exige para tener esta consideración una estructura u organización con arreglo a criterios determinados. El mero acúmulo de datos sin criterio alguno no podrá tener la consideración de fichero a los efectos de la Ley*”.

Según declaró la Audiencia Nacional en sentencia de 17/03/2006, un sitio web requiere siempre “*cualquiera que sea su finalidad una organización o estructura que permita el acceso a la información en él contenida*”.

El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 06/11/2003 /caso Lindqvist) abordó la cuestión y determinó que “*la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un tratamiento total o parcialmente de datos personales*”.

En definitiva, el sitio web “...X...” es un fichero automatizado de datos de carácter personal al contener informaciones relativas a personas físicas, del cual es responsable la entidad ASIGC.

En segundo lugar, hay que hacer referencia al artículo 6 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI), que determina que en su apartado 1 lo siguiente:

“1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacena es ilícita o de que se lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su

retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse”.

Por tanto, del precepto transcrito se colige, que, si bien ASIGC no es responsable de los contenidos del foro, debe ordenar su retirada o imposibilitar el acceso a los mismos cuando un órgano competente así lo determine o cuando tenga conocimiento de que la actividad o la información almacenada es ilícita o lesiona bienes o derechos de un tercero.

Por otra parte, el citado artículo 16 de la LOPD reconoce a los afectados el derecho a instar la cancelación de sus datos personales ante el responsable del fichero, de modo que, en el presente caso, el afectado deben dirigirse a la entidad ASIGC para formular la oportuna solicitud de cancelación de sus datos personales contenidos en el sitio Web “...X...”, lo que obligaría a dicha entidad a atender el derecho ejercitado conforme a la normativa de protección de datos. En caso contrario, es decir, si el mencionado derecho de cancelación no fuese atendido por ASIGC, el propio afectado puede plantear ante esta Agencia Española de Protección de Datos la correspondiente reclamación de Tutela de Derechos.

III

Por otra parte, es necesario precisar si la inserción de dos artículos, en los que se contienen datos personales, en la sección “Comentarios” de la página web “...X...”, sin el consentimiento del denunciante, supone un tratamiento de datos sancionable.

El artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, dispone en su apartado 1 que “*el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa*”.

Añadiendo el apartado 2 del citado artículo que “*no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado*”.

Así, el tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento, siempre que los datos de que se trate sean necesarios para el mantenimiento o cumplimiento del contrato.



Sin embargo, ha de resaltarse que los comentarios introducidos en los foros de Internet por los particulares constituyen una manifestación de la libertad de expresión proclamada en el artículo 20 de la Constitución Española de 1978 (en lo sucesivo C.E.), que determina en su punto, apartados a) y d) que se reconocen y protegen los derechos:

“a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.

“d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

La expresión “*cualquier medio*” recogida en los preceptos constitucionales transcritos, permite admitir todo medio capaz de realizar dicha reproducción o difusión. La falta de especificación hace que sea admisible cualquier procedimiento de divulgación, debiendo sólo aplicar una interpretación restrictiva fundada en la protección de otros derechos constitucionales.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 12/1982, declaró que “*no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible*”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04/11/1986, indica que “*la Constitución política ciertamente reconoce con el rango que le es propio y dentro de su artículo 20 la libertad de expresión manifestada en el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; pero advierte expresamente que este derecho tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

De acuerdo con la citada interpretación la libertad de opinión e información, encuadradas en el artículo 20 de la C.E. tiene su límite en los derechos reconocidos en el Título I de la C.E. entre los que se encuentra el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (artículo 18).

El foro de ASIGC contiene datos personales del denunciante que son tratados sin su consentimiento. Por tanto, la cuestión a dilucidar es determinar qué derecho es preferente en el caso que nos ocupa.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiende a otorgar una posición preferente a la libertad de expresión frente a otros derechos constitucionales, siempre y cuando los hechos comunicados se consideren de relevancia pública (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1983 y 107/1988) y atendiendo a la veracidad de la información facilitada (Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1988, 105/1990 y 240/1992).

Así, el citado Tribunal, en la Sentencia 171/1990, afirma: “*Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a*

la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente relativizado. ...resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia 204/1997 indicando “*las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también de condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es su valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático que, por lo mismo, trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales. ...el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede verse apreciado y protegido cuando aquéllas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública...*”.

La Sentencia 107/1998 del Tribunal Constitucional concreta que “*el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática*” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

De acuerdo con lo señalado, debe indicarse, que en este caso, aunque la información pueda ser veraz, no se refiere a asuntos públicos de interés general por lo que, en este caso, podría resultar preferente el derecho fundamental a la protección de datos.

En este sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10/11/2006, recoge respecto de la libertad a la información veraz que “*...ninguna objeción puede hacerse a la finalidad que persigue el derecho a la libertad de información veraz, pero dicho derecho fundamental no es un derecho absoluto, sino que hay que ponerlo en relación con otros derechos fundamentales, como lo es en este caso, el derecho fundamental a la protección de datos al que se refiere la STC 292/2000, de 30 de noviembre de 2000...*”.

Sin embargo, aunque cabe proclamar que ningún ciudadano que no goce de la condición



de personaje público ni sea objeto de hecho noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a soportar que sus datos de carácter personal circulen por la Red sin poder reaccionar ni corregir la inclusión ilegítima de los mismos en un sistema de comunicación universal como Internet, para lo que siempre podrá solicitar al responsable del sitio Web de que se trate la cancelación de la información, por otro lado, ha de tenerse en cuenta que requerir el consentimiento individualizado de los ciudadanos para incluir sus datos personales en Internet o exigir mecanismos técnicos que impidieran o filtraran la incorporación incontestada de datos personales podría suponer una insoportable barrera al libre ejercicio de las libertades de expresión e información a modo de censura previa (lo que resulta constitucionalmente proscrito), si bien cabe insistir, según ha quedado expuesto, que el ciudadano que no esté obligado a someterse a la disciplina del ejercicio de las referidas libertades (por no resultar sus datos personales de interés público ni contribuir, en consecuencia, su conocimiento a forjar una opinión pública libre como pilar basilar del Estado democrático) debe gozar de mecanismos reactivos amparados en Derecho (como el derecho de cancelación de datos de carácter personal) que impidan el mantenimiento secular y universal en la Red de su información de carácter personal.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE DE LA GUARDIA CIVIL**, con domicilio en (c/.....), y a **D. A.A.A.**, con domicilio en (c/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 13 de marzo de 2008



EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte